

95/81133

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1995

por la que se establece el modelo de certificado sanitario para el comercio de óvulos y embriones de la especie equina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/294/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE, modificada por la Decisión 95/176/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Anexo D de la Directiva 92/65/CEE establece las condiciones sanitarias aplicables a la recogida, tratamiento, almacenamiento y transporte de los óvulos y embriones y las condiciones zoonosológicas que se aplican a las yeguas donantes;

Considerando que el modelo de certificado sanitario aplicable al comercio de óvulos y embriones de équidos debe establecerse con arreglo a esa Directiva;

Considerando que la Decisión 95/176/CE de la Comisión, que modifica los Anexos de la Directiva 92/65/CEE en lo tocante al esperma, los óvulos y los embriones de équidos, es aplicable a partir del 1 de octubre de 1995; que, por consiguiente, conviene que el certificado sanitario aplicable al comercio de óvulos y embriones de équidos se aplique al mismo tiempo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros se cerciorarán de que únicamente se envíen de su territorio al territorio de otro Estado miembro óvulos y embriones de la especie equina que vayan acompañados durante el transporte de un certificado sanitario debidamente cumplimentado que se ajuste al modelo del Anexo.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1995.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 23.

## ANEXO

## CERTIFICADO SANITARIO

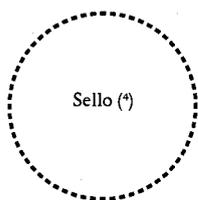
para el comercio de óvulos y embriones de la especie equina

1. Remitente (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO SANITARIO</b>	
	N°	ORIGINAL
	2. Estado miembro	
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. Autoridad competente	
<i>Notas</i> a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de esperma b) El original del presente certificado acompañará al lote a su lugar de destino	5. Autoridad local competente	
6. Lugar de carga	7. Nombre y dirección del equipo de recogida	
8. Medio de transporte		
9. Lugar y Estado miembro de destino	10. Número de registro del equipo de recogida	
11. Número de código/sello de los contenedores		
12. Identificación del lote: (óvulos/embriones) (!)		
12.1. Número de contenedores	12.3. Especie	12.5. Identificación de los donantes
12.2. Fecha(s) de recogida	12.4. Raza	

(!) Táchese lo que no proceda.

13. El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que :
- 13.1. los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> arriba descritos han sido recogidos por un equipo autorizado por la autoridad competente y tratados en un laboratorio adecuado ;
- 13.2. los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> proceden de yeguas donantes que :
- 13.2.1. el día de la recogida, se encontraban en locales situados en el territorio o, en caso de regionalización, en una parte del territorio de un Estado miembro que, con arreglo a la normativa comunitaria, está considerado libre de peste equina ;
- 13.2.2. se encontraban en explotaciones sometidas a supervisión veterinaria que, el día de la recogida, cumplían los requisitos del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE <sup>(2)</sup> ;
- 13.2.3. antes de la recogida, han permanecido en explotaciones en las que no se registró ningún signo de metritis contagiosa equina durante sesenta días ;
- 13.2.4. no se han utilizado para la reproducción natural durante los treinta días anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> ;
- 13.2.5. no han estado en contacto, por lo que él sabe y hasta donde puede afirmar, con équidos que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas durante los quince días inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> ;
- 13.2.6. no mostraban signos clínicos de enfermedad infecciosa o contagiosa el día de la recogida ;
- 13.3. el esperma utilizado para la inseminación artificial de las yeguas donantes cumple los requisitos de la Directiva 92/65/CEE <sup>(3)</sup> ;
- 13.4. los óvulos utilizados para la producción *in vivo* de embriones cumplen los requisitos de la Directiva 92/65/CEE <sup>(1)</sup> ;
- 13.5. los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> han sido recogidos, tratados, almacenados y transportados en condiciones acordes con los requisitos del Anexo D de la Directiva 92/65/CEE.

En .....  
(lugar)



.....  
(firma del veterinario oficial)

.....  
(nombre y cargo en mayúsculas)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(3) No se aplica a los óvulos.

(4) La firma y el sello deben ser de un color diferente del texto impreso.